

**CC. SECRETARIOS DE LA “LV” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

MELQUIADES MORALES FLORES, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, establece entre sus objetivos rectores, el mejoramiento de los niveles de educación de los mexicanos, para lo cual el Gobierno Federal ha instrumentado diversos mecanismos que conllevan a expandir de manera paulatina la cobertura de los servicios educativos, a fin de contribuir a lograr mejores niveles de vida y progreso social.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, contiene entre sus objetivos específicos, consolidar un sistema educativo de calidad en todos sus niveles y modalidades, regionalizado y vinculado al sector productivo que conduzca con firmeza al desarrollo equilibrado y sustentable de todas las comunidades del territorio estatal.

Que el Programa Integral de Desarrollo Educativo 1999-2005, establece como una de sus estrategias generales, diversificar y ampliar la cobertura de la educación superior, vinculándola con la producción y la capacitación, proyectando con ello la actividad universitaria sobre los canales adecuados, para fortalecer el desarrollo efectivo del Estado y así obtener el progreso social.

Que el Titular del Ejecutivo Estatal, ha convenido con el Gobierno Federal, coordinarse para la creación, operación y apoyo financiero de la Universidad Politécnica de Puebla, la cual se pretende sea un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que imparta educación superior en los niveles de licenciatura,

especialización tecnológica y otros estudios de postgrado, así como la impartición de cursos de actualización y demás aspectos educativos, que permitan reafirmar el Programa Integral de Desarrollo Educativo del Estado.

Que el Gobierno del Estado cuenta con disponibilidad presupuestal, para dar cumplimiento a lo convenido con la federación en la asignación conjunta de recursos, con lo que se fortalecerá el Sistema Educativo Estatal, ya que la creación y funcionamiento de la Universidad Politécnica de Puebla, redituará en la preparación de profesionales con sólida formación técnica y en valores éticos que resulten pertinentes y adecuados para el desarrollo económico, social y cultural de esta Entidad Federativa.

Que por lo expuesto y en uso de las facultades que me confieren los artículos 63 fracción I, 79 fracciones VI, XXXI y XXXIII y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 9 y 10 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, me permito someter a la consideración del H. Congreso del Estado el siguiente:

**DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DENOMINADO “UNIVERSIDAD
POLITÉCNICA DE PUEBLA”.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO**

ARTÍCULO 1.- Se crea el organismo público descentralizado denominado “Universidad Politécnica de Puebla”, con personalidad jurídica

y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación Pública, cuya sede estará en el Municipio de Puebla.

ARTÍCULO 2.- Cuando en este Decreto se utilice el término “Universidad”, se entenderá que se refiere a la Universidad Politécnica de Puebla.

ARTÍCULO 3.- La “Universidad”, tendrá por objeto:

I.- Impartir educación superior en los niveles de licenciatura, especialización tecnológica y otros estudios de postgrado, así como cursos de actualización en sus diversas modalidades, para preparar profesionales con una sólida formación técnica y en valores, conscientes del contexto nacional en lo económico, social y cultural;

II.- Llevar a cabo investigación aplicada y desarrollo tecnológico, pertinentes para el desarrollo económico y social de la región, del Estado y de la Nación;

III.- Difundir el conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida;

IV.- Prestar servicios tecnológicos y de asesoría, que contribuyan a mejorar el desempeño de las empresas y otras organizaciones de la región y del Estado, principalmente;

V.- Impartir programas de educación continua con orientación a la capacitación para el trabajo y al fomento de la cultura tecnológica en la región y en el Estado; y

VI.- Cumplir con cualquier otro que permita consolidar su modelo educativo.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento de su objeto, la “Universidad” tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Fomentar el desarrollo de la investigación en el sector público y privado;

II.- Contribuir a la adopción y asimilación de tecnologías de vanguardia en las empresas del sector público y privado que, les permitan mejorar su competitividad;

III.- Impulsar en forma permanente mecanismos de evaluación de calidad, docencia, investigación y desarrollo tecnológico, a través de evaluaciones internas y externas a fin de lograr los más altos estándares de calidad;

IV.- Reglamentar la selección, ingreso, estancia y egreso de los estudiantes;

V.- Determinar los términos del ingreso, promoción y permanencia del personal académico así como la selección, admisión, ascenso y permanencia del personal administrativo;

VI.- Impulsar la certificación de procesos estratégicos de gestión de los servicios y programas que apoyan las actividades académicas con el objeto de asegurar la calidad de la gestión institucional;

VII.- Promover y desarrollar programas y proyectos académicos de intercambio, cooperación, coordinación y colaboración de beneficio institucional con organismos e instituciones de los diversos sectores social, público y privado nacionales e internacionales;

VIII.- Elaborar programas educativos con base en competencias profesionales de buena calidad con una amplia aceptación social para la sólida formación tecnológica y en valores de sus egresados;

IX.- Planear y programar la enseñanza superior que imparta en un modelo curricular flexible, dentro de los lineamientos señalados en materia de educación superior;

X.- Emitir certificados de estudio, certificados de competencias laborales, así como otorgar diplomas, títulos o grados académicos a los alumnos que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudios correspondientes. Los títulos o grados académicos serán expedidos por el Gobierno del Estado y suscritos por el Secretario de Educación Pública del mismo;

XI.- Conceder la revalidación y otorgamiento de equivalencias de estudios del mismo tipo educativo realizados en otras instituciones de enseñanza superior nacionales y extranjeras, de acuerdo con los lineamientos y las disposiciones legales aplicables;

XII.- Crear las instancias necesarias de vinculación con los sectores público, privado y social, que deberán ser distintas y diferenciadas de los órganos de gobierno de la “Universidad”;

XIII.- Promover y organizar programas de prestación del servicio social, residencias, estadías, intercambios u otras modalidades de vinculación entre la sociedad y la “Universidad” acordes a los objetivos de los programas educativos;

XIV.- Celebrar convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos que se requieran para el funcionamiento de la “Universidad”;

XV.- Implementar mecanismos de apoyo financiero;

XVI.- Instituir anualmente el calendario escolar en función de los programas de trabajo aprobados por los órganos competentes, de modo que pueda cumplir de manera eficaz las actividades académicas programadas;

XVII.- Conferir grados honoríficos, distinciones, reconocimientos y estímulos; y

XVIII.- Las demás que le confieran las normas y disposiciones reglamentarias de la “Universidad”.

TÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 5.- El patrimonio de la “Universidad” se integrará por:

I.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;

II.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y, en general, las personas físicas y jurídicas para el cumplimiento de su objeto;

III.- Los legados, herencias y las donaciones, otorgadas en su favor;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal; y

V.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y, en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 6.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la “Universidad” serán inembargables, inalienables e imprescriptibles. La Junta Directiva podrá solicitar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal la autorización para emitir una declaratoria de desafectación de los bienes inmuebles que siendo patrimonio de la “Universidad”, dejen de estar sujetos a la prestación del servicio público propio de su objeto, mismos que serán considerados bienes de dominio privado de la misma y sujeto por tanto, a las disposiciones de las leyes civiles.

La “Universidad” destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de sus fines

ARTÍCULO 7.- La inversión de recursos financieros por parte de la “Universidad” en proyectos, investigaciones científicas, tecnológicas y humanísticas, becas y cualesquier otro de carácter económico, estará sujeta a las siguientes bases:

I.- La Junta Directiva conocerá de la debida aplicación y aprovechamiento de los recursos en la “Universidad”; y

II.- Los derechos de autor, propiedad industrial y, en general, los resultados obtenidos por las personas físicas o jurídicas que reciban apoyo de la “Universidad” serán materia de regulación específica en los acuerdos y convenios que al efecto se celebren, los cuales protegerán los intereses de la “Universidad”, de los miembros del personal académico y de los estudiantes.

ARTÍCULO 8.- El ejercicio de los recursos en la “Universidad” se ajustará siempre a los criterios de racionalidad y disciplina presupuestal.

TÍTULO TERCERO DEL GOBIERNO DE LA “UNIVERSIDAD”

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE LA “UNIVERSIDAD”

ARTÍCULO 9.- Son órganos de gobierno de la “Universidad” los siguientes:

I.- La Junta Directiva; y

II.- El Director General, a quien se le denominará el Rector.

ARTÍCULO 10.- Son órganos de apoyo de la “Universidad” los siguientes:

I.- El Consejo Social;

II.- El Consejo de Calidad;

III.- Los Directores Académicos;

IV.- El Secretario Académico;

V.- El Secretario Administrativo;

VI.- El Consejo Consultivo; y

VII.- Los demás que apruebe la Junta Directiva y se señalen en el Estatuto Orgánico.

CAPITULO II DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 11.- La Junta Directiva, será el máximo órgano de gobierno y estará integrada por:

I.- Un Presidente Honorario que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Presidente Ejecutivo, que será el Secretario de Educación Pública del Estado;

III.- Por los siguientes vocales:

a).- Dos representantes del Gobierno Estatal, designados por el Gobernador del Estado;

b).- Tres representantes del Gobierno Federal, designados por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal; y

c).- Tres representantes del sector productivo y uno del sector social invitados por el Gobernador del Estado;

Un Secretario Técnico, que será designado por la Junta Directiva, quien participará con voz pero sin voto, y tendrá las funciones que el presente Decreto le confiera.

Un Comisario Público, que participará en las sesiones con voz pero sin voto, quien será designado por la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública.

ARTÍCULO 12.- Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere;

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Poseer título profesional de licenciatura y tener experiencia profesional; con excepción de los representantes señalados en la fracción III inciso **c)** del artículo anterior; y

III.- Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

ARTÍCULO 13.- Los cargos de los miembros de la Junta Directiva serán honoríficos e intransferibles, pudiendo el Presidente Ejecutivo y los representantes de los Gobiernos Federal y Estatal nombrar un suplente, quien deberá cumplir con los mismos requisitos que el Titular y tendrá las mismas facultades de éste durante su ausencia.

ARTÍCULO 14.- El Rector asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 15.- La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Regular la estructura, funciones y atribuciones de los órganos de la “Universidad”, así como establecer los métodos y procedimientos administrativos necesarios para ello;

II.- Vigilar el cumplimiento de los lineamientos generales que en materia de gasto, financiamiento, desarrollo administrativo, evaluación y control, emitan las Secretarías de Finanzas y Administración y de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, en el ámbito de su competencia;

III.- Aprobar, modificar y expedir, en su caso, las normas y disposiciones reglamentarias de la “Universidad” que se requieran para el cumplimiento de los objetivos;

IV.- Nombrar al Rector de la “Universidad”, a propuesta del Gobernador del Estado;

V.- Invitar a miembros de reconocido prestigio en los ámbitos de la vida social, cultural, artística, científica y económica del país para formar parte del Consejo Social y del Consejo de Calidad conforme al reglamento que para tal efecto se expida;

VI.- Ratificar los nombramientos del Secretario Académico, el Secretario Administrativo, el Abogado General, los Directores y demás titulares de las unidades administrativas de la “Universidad” nombrados por el Rector;

VII.- Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la “Universidad”, a propuesta del Consejo de Calidad, y someterlo a consideración del Gobernador del Estado;

VIII.- Conocer y aprobar, en su caso el Informe Anual Técnico Administrativo, de Ingresos y Egresos que presente el Rector;

IX.- Crear, modificar o suprimir unidades administrativas de la “Universidad”, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

X.- Aprobar los proyectos de planes y programas de estudio de la “Universidad” en los distintos niveles y modalidades, así como los planes estratégicos;

XI.- Resolver los conflictos entre órganos de la “Universidad”;
y

XII.- Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la “Universidad”.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

ARTÍCULO 16. - Corresponde al Presidente Ejecutivo:

I.- Presidir las sesiones de la Junta Directiva en ausencia del Presidente Honorario;

II.- Representar a la Junta Directiva;

III.- Convocar a los miembros de la Junta Directiva, a través del Secretario Técnico, a sesiones ordinarias y extraordinarias;

IV.- Autorizar el orden del día a que se sujetarán las sesiones y presentarlo a la Junta Directiva;

V.- Dictar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva;

VI.- Invitar a participar en las sesiones de la Junta Directiva y por acuerdo expreso de la misma, a personas y grupos de especialistas en las materias que sean competencia de la “Universidad” o que estén en

condiciones y deseen coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de la misma;

VII.- Convocar a sesión extraordinaria, para someter a la resolución de la Junta Directiva los casos urgentes que le sean puestos a consideración por parte del Rector;

VIII.- Informar periódicamente a la Junta Directiva del cumplimiento de sus funciones y actividades; y

IX.- Las demás que le confieran el presente Decreto, la Junta Directiva y el Reglamento Interior de la “Universidad”.

CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 17. - Corresponde al Secretario Técnico:

I.- Formular el proyecto de orden del día para cada sesión y someterlo a consideración del Presidente Ejecutivo;

II.- Convocar a los miembros de la Junta Directiva a indicación del Presidente Ejecutivo; tratándose de sesiones ordinarias, dicha convocatoria deberá realizarse por escrito y con una anticipación no menor de cinco días hábiles y en caso de sesiones extraordinarias, deberá llevarse a cabo dentro de las 24 horas siguientes, empleando los medios de comunicación más efectivos;

III.- Verificar que el quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo al Presidente Ejecutivo;

IV.- Elaborar las actas de las sesiones de la Junta Directiva, firmándolas conjuntamente con los miembros de la misma;

V.- Preparar y someter a consideración del Presidente Ejecutivo, el proyecto de calendario de sesiones de la Junta Directiva;

VI.- Registrar los acuerdos de la Junta Directiva y darles seguimiento;

VII.- Custodiar el archivo y demás documentos de la Junta Directiva; y

VIII.- Las demás que le confiera este Decreto, la Junta Directiva y el Reglamento Interior de la “Universidad”.

CAPÍTULO V DEL RECTOR

ARTÍCULO 18.- El Rector será la máxima autoridad académica de la “Universidad”, durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado en una sola ocasión para un periodo igual; en la inteligencia que sólo podrá ser removido por causa justificada que discrecionalmente apreciará la Junta Directiva.

ARTÍCULO 19.- Las ausencias temporales del Rector serán cubiertas por el Secretario Académico.

ARTÍCULO 20.- Para ser Rector de la “Universidad”, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Ser mayor de treinta y menor de setenta años de edad;

III.- Poseer como mínimo grado académico de maestro, preferentemente en Ciencias e Ingeniería;

IV.- Contar con reconocidos méritos profesionales, prestigio académico y experiencia en la dirección de programas académicos;

V.- No ser servidor público, ni dirigente de partido político el día de su nombramiento;

VI.- No ser miembro de la Junta Directiva; y

VII.- Las demás que, en su caso, se establezcan en el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 21.- El Rector de la “Universidad” tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente a la “Universidad” y en asuntos judiciales, la representación también la tendrá el Abogado General;

II.- Ejercer la dirección y gestión de la “Universidad”;

III.- Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por la Junta Directiva y ejecutar sus acuerdos;

IV.- Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias de la “Universidad”;

V.- Nombrar al Secretario Académico, Secretario Administrativo, Abogado General, Directores y demás titulares de las unidades administrativas de la “Universidad”, sometiendo sus nombramientos a la ratificación de la Junta Directiva;

VI.- Someter a la aprobación de la Junta Directiva los acuerdos y disposiciones que considere necesarios para el funcionamiento de la “Universidad” y que no sean competencia de otro órgano de la misma.

VII.- Rendir anualmente a la Junta Directiva un informe sobre los aspectos académicos, administrativos, y financieros de la “Universidad”;

VIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la “Universidad”;

IX.- Sugerir a la Junta Directiva, el calendario escolar para cada ciclo lectivo;

X.- Comunicar a la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, los actos, omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos de la “Universidad”;

XI.- Elaborar los instrumentos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la “Universidad” que no sean competencia de los órganos colegiados, debiendo remitirlos a la Junta Directiva para la autorización y expedición correspondiente;

XII.- Proponer a la Junta Directiva, la declaratoria de desincorporación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio de la “Universidad”;

XIII.- Elaborar los proyectos de reglamentos, manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público, acuerdos y demás disposiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la “Universidad”, debiendo remitirlos a la Junta Directiva para la autorización y expedición correspondiente;

XIV.- Delegar funciones ejecutivas que expresamente determine sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa; y

XV.- Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la “Universidad”.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO SOCIAL

ARTÍCULO 22.- El Consejo Social se integrará por:

I.- El Rector, quien lo presidirá;

II.- El Secretario Académico;

III.- El Secretario Administrativo; y

IV.- Diez miembros de reconocido prestigio en alguno de los ámbitos de la vida social, cultural, artística, científica y económica de la región o del país, quienes desempeñarán el cargo en forma honorífica.

ARTÍCULO 23.- Los miembros de la sociedad que participan en el Consejo Social durarán seis años en el cargo y no podrán ser designados para un nuevo periodo; sólo podrán ser removidos por causa justificada que discrecionalmente apreciará la Junta Directiva.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Social, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Supervisar las actividades de carácter económico de la “Universidad”, el rendimiento de sus servicios y efectuar las recomendaciones pertinentes;

II.- Elaborar y proponer el Código de Ética de la “Universidad”;

III.- Promover la vinculación de la “Universidad” con su entorno;

IV.- Impulsar la colaboración de la sociedad en el financiamiento de la “Universidad” y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria;

V.- Originar la rendición de cuentas administrativas y académicas; y

VI.- Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la “Universidad”.

CAPÍTULO VII DEL CONSEJO DE CALIDAD

ARTÍCULO 25.- El Consejo de Calidad se integrará por:

I.- El Rector, quien lo presidirá;

II.- El Secretario Académico;

III.- El Secretario Administrativo;

IV.- Los Directores Académicos ;

V.- Un representante del personal académico por cada programa educativo; y

VI.- Dos miembros de reconocido prestigio en alguno de los ámbitos de la vida social, cultural, artística, científica y económica del país. Uno de ellos, se designará de entre los miembros la Junta Directiva y el otro de entre los miembros del Consejo Social, quienes desempeñarán el cargo en forma honorífica

ARTÍCULO 26.- Los integrantes del Consejo de Calidad representantes de la sociedad y del personal académico, durarán en su cargo dos años, podrán ser designados para un nuevo período y sólo podrán ser removidos por causa justificada que discrecionalmente apreciará la Junta Directiva.

ARTÍCULO 27.- El Consejo de Calidad tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Someter a la Junta Directiva, para su aprobación, los planes estratégicos de la “Universidad”;

II.- Someter a la Junta Directiva, para su aprobación, la propuesta de presupuesto y programación anual;

III.- Plantear a la Junta Directiva las normas y disposiciones reglamentarias de la “Universidad”;

IV.- Presentar a la Junta Directiva los proyectos de la estructura orgánica y académica de la “Universidad”;

V.- Someter a la Junta Directiva los proyectos de planes y programas de estudio en sus distintos niveles y modalidades;

VI.- Vigilar la buena marcha de los procesos de la “Universidad” que forman parte de su Sistema de Calidad;

VII.- Conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración y que no sean de la competencia de algún órgano de gobierno de la “Universidad”;

VIII.- Designar comisiones en asuntos de su competencia; y

IX.- Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la “Universidad”.

CAPÍTULO VIII DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 28.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada tres meses las que serán convocadas por el Presidente Ejecutivo. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por el Presidente Ejecutivo o a solicitud de por lo menos la tercera parte de los integrantes.

El quórum de la Junta Directiva se integrará con la mitad más uno de sus integrantes.

Para la validez de sus sesiones deberá contarse con el quórum necesario. Los acuerdos que se tomen en éstas, deberán contar con la aprobación de la mayoría de los asistentes, para el caso de empate, el Presidente Honorario tendrá voto de calidad y a falta de éste el Presidente Ejecutivo.

TÍTULO CUARTO DEL PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL PERSONAL ACADÉMICO, TÉCNICO DE APOYO Y DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 29.- Para el cumplimiento de su objeto la “Universidad” contará con personal académico, técnico de apoyo y de servicios administrativos que determine su Reglamento Interior, de conformidad con su presupuesto y previa sanción que hagan la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública y la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 30.- El personal académico será el contratado para llevar a cabo las funciones de docencia, investigación, desarrollo tecnológico y gestión académica en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas de estudios que se aprueben.

ARTÍCULO 31.- El personal técnico de apoyo será contratado para realizar las funciones que faciliten y complementen directamente el desarrollo de las labores académicas.

ARTÍCULO 32.- El personal de servicios administrativos será el contratado para realizar labores distintas a las del personal académico y técnico de apoyo.

ARTÍCULO 33.- El personal técnico de apoyo y de servicios administrativos deberá cubrir los siguientes requisitos:

I.- Tener Título Profesional o equivalente acorde al desarrollo de sus actividades;

II.- Contar con experiencia, prestigio profesional o académico y conocimientos básicos sobre aspectos económico-productivos y socio-culturales de la zona y de la región; y

III.- Distinguirse por su amplia solvencia moral.

ARTÍCULO 34.- El personal académico de la “Universidad” ingresará mediante concurso de oposición o procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad y perfil de los candidatos y conforme al instrumento jurídico que se expida para tal efecto.

ARTÍCULO 35.- El personal académico de carrera contará además de los requisitos establecidos en el artículo 33, con el grado académico de maestría, por lo menos.

ARTÍCULO 36.- La Junta Directiva establecerá los requisitos y el procedimiento para la integración y operación de las comisiones que evaluarán al personal académico, las cuales estarán integradas por profesionales de alto reconocimiento.

Los procedimientos que la Junta Directiva expida en relación con el personal académico deberán asegurar el ingreso, la promoción y la permanencia de personal altamente calificado, de acuerdo con la facultad exclusiva de la “Universidad” de regular los aspectos académicos.

ARTÍCULO 37.- La estructura y tabuladores para las remuneraciones del personal se fijarán de los límites que determine el Estado y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

No será violatorio al principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajos igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro del término de veinte días hábiles siguientes que entre en vigor el presente Decreto, el Gobernador del Estado y la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, designarán a los miembros de la Junta Directiva que le corresponde.

Cumplido lo anterior el Gobernador del Estado convocará a sesión plenaria de integración de la Junta Directiva, en esta sesión se aprobará el calendario de las sesiones subsecuentes y se tomarán los acuerdos correspondientes para el funcionamiento de este órgano colegiado.

TERCERO.- Las relaciones laborales de los empleados de la “Universidad”, se regirán por la legislación laboral aplicable. Las relaciones de trabajo con el personal académico se regularán además por el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la propia “Universidad”.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, el día uno del mes de junio del año dos mil cuatro.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MELQUIADES MORALES FLORES.

**EL C. SECRETARIO DE
GOBERNACIÓN**

**EL C. SECRETARIO DE
EDUCACIÓN PÚBLICA**

**MAESTRO EN DERECHO
CARLOS ARREDONDO
CONTRERAS**

**LIC. CARLOS ALBERTO
JULIÁN Y NACER**